

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ

SECCION DOCTRINAL.

ACADEMIA MEXICANA
DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

LA LIBERTAD CIVIL

COMO BASE

Del Derecho Internacional Privado.

Estudio presentado á la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, por su socio correspondiente el Lic. Manuel Aspíroz, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

La Libertad Civil es el verdadero principio del Derecho Internacional Privado.

I.

*Razón del Derecho Internacional Privado.
Fórmula general de los conflictos que está llamado á resolver.*

Es necesaria consecuencia del reconocimiento de la personalidad jurídica de todos los hombres que les sean sus derechos garantizados y sus obligaciones impuestas por leyes positivas, donde quiera que se encuentren.

Por otra parte, es un hecho la universal distinción entre los indígenas y los extraños, tan bien determinada por la condición

jurídica de unos y otros como por sus caracteres étnicos. Esta diferencia de condición jurídica resulta de que el indigenado supone la omnímoda sujeción á las leyes de un Estado, mientras la condición de extranjero implica sujeción á estatutos de Estados diversos.

Si las leyes de los distintos Estados, cuya observancia distingue á los extranjeros, fueran idénticas, su aplicación, en ningún evento, presentaría dificultad; mas, como quiera que suelen ser diferentes y aun opuestas entre sí, hay que decidir en repetidas ocasiones si han de prevalecer las territoriales ú otras distintas. La resolución de este punto no debe ser arbitraria sino conforme á un criterio único, cierto, fundado en la justicia y universalmente admisible.

El criterio debe ser único, para que las decisiones, en su congruencia, ofrezcan el sello de la verdad científica; cierto, porque está llamado á resolver casos dudosos; justo, porque se trata de cumplir el derecho; aceptado, ó á lo menos aceptable, en todas las naciones que cultivan entre sí relaciones jurídicas, para que la solución de los conflictos no dé motivo razonable á controversias perturbadoras de la armonía internacional.

El problema en cada caso de conflicto es á saber:

¿Qué leyes, en qué circunstancias y bajo cuáles condiciones tienen efectos extra-territoriales?

II.

Porqué el Derecho Internacional Privado fué desconocido en la antigüedad.

Este complicado problema fué desconocido de los pueblos antiguos, porque en ellos dominó con imperio absoluto la ley territorial, vinculada en la voluntad de un déspota ó en la costumbre del país, sin fuerza ni autoridad alguna más allá de los límites en que se detenía el poder material del sumo imperante.

En aquellos remotos tiempos, en que la condición del extranjero fué la del súbdito de una clase inferior, sobre quien pesaban todas las cargas y á quien se negaban todos ó casi todos los derechos, reservados á las clases superiores, faltaba la ocasión para el conflicto de leyes aplicables á los extranjeros. Esto mismo sucede en los pueblos modernos, sumidos aún en la barbarie y extraños á la sociedad de las naciones.

El reconocimiento de un derecho universal, fundado en la naturaleza humana y constituido por el uso de las naciones, obra fué de la jurisprudencia romana. Más, siendo común á nacionales y extranjeros el *jus gentium*, observado por el pueblo que enseñó al mundo conquistado con sus armas la *razón escrita*, no podía tampoco hallar obstáculos para normar las relaciones de los *peregrini* sujetos al poder de Roma.

III.

Evolución histórica del Derecho Internacional Privado.

Las vías del Derecho Internacional se abrieron por el cristianismo y por los bárbaros, con la doctrina transcendental de la unidad y fraternidad de los hombres y con el respeto de la personalidad (1).

La Iglesia enseñó á los pueblos que, siendo hermanos, la paz y el espíritu de caridad debía reinar entre ellos.

Por su parte, los germanos revelaron la idea del derecho entre los hombres y entre los pueblos. Dotados en el más alto grado de un sentimiento extraño á los antiguos, el de su independencia, cultivado en medio de sus selvas, no conocían las ciudades, ni concebían la autoridad del Estado. Así es que, á la caída del imperio romano, las le-

yes y costumbres de los pueblos que se repartieron sus despojos tenían el carácter de personales.(1)

Los borgoñones en el Este, los visigodos en el Mediodía, los francos en el Norte, respetaron el Derecho Romano y las costumbres indígenas que se habían combinado con él, á favor de los pueblos vencidos. La *Lex Romana Burgundiorum* y la *Lex Wisigothorum* fueron dadas para facilitar la observancia del Derecho Romano á quienes, de entre los vencidos, querían guardarlo como su estatuto personal.

"Es carácter peculiar de las leyes bárbaras, dice Montesquieu, (2) no estar adscritas á ciertos territorios. El franco era juzgado por las leyes de los francos, el borgoñón por las leyes de los borgoñones, el romano por la ley romana, y, lejos de pensarse en aquellos tiempos en dar uniformidad á las leyes de los conquistadores, ni aún pretendían hacerse legisladores de los pueblos vencidos. . . . El espíritu de las leyes personales era, pues, el que entre ellos dominaba y el mismo que llevaban en sus conquistas. . . . Los hijos seguían la ley de sus padres, las mujeres la de sus maridos, las viudas volvían á su ley, los manumitidos tenían la de sus patronos. Ni esto era todo: cada quien podía adoptar la ley que quisiera, cuya elección exigió Lotario I, en su Constitución, que se hiciera de un modo público".

Sucede el feudalismo (3) y destruye el régimen de las leyes personales. Los barones no podían pensar en reconocer otra ley que la *costumbre de su señorío*. La soberanía, esencialmente vinculada en el territorio, abarcaba los bienes que había dentro de él, lo mismo que las personas que lo ocupaban, sin traspasar los confines de la baronía. De ahí la regla del antiguo derecho francés *las costumbres son reales*, la cual evitaba todo conflicto, mas á costa del sacrificio de la personalidad humana. En efecto, siendo absoluta la influencia del suelo, podía muy bien decirse con Mignet(4) que el hombre era poseído por la tierra, y con Burgundus: (5) "*persona nature ac con-*

(1) Ibid n. 20.

(2) De l'Esprit des lois, liv. XXVIII, chap. 2.

(3) Laurent, ob. cit. I, núm. 19.

(4) De la Feodalité, part. I, chap. 3.

(5) Boullenois, De la Personalité, sect. 5.

(1) Laurent, Droit civ. intern, t. I, n. 17 y 18.

ditioni rei se accommodat. Bona personam non sequuntur, sed personas ipsas ad se trahunt."

Esta reacción comenzó á desvirtuarse por el comercio y la industria que se desarrollaron en las ciudades italianas, bien pronto convertidas en repúblicas independientes. (1)

Por su parte, los jurisconsultos formados en la escuela de Bolonia, con el auxilio del Derecho Romano, abrieron amplia brecha en el régimen feudal. De esta época datan los primeros ensayos de Derecho Internacional Privado, expuesto en la doctrina de los estatutos personal, real y mixto, que es la que ha gozado de más boga hasta nuestros días.

Esta teoría se generalizó con el establecimiento de los municipios. "Las franquicias municipales—dice Mancini (2)—en muchos lugares, y especialmente en los grandes centros de población y de riqueza, hicieron del municipio un Estado, que no pendía sino por ciertos vínculos, más aparentes que reales, de un poder político superior, el cual, á su vez, no le hacia sentir su existencia, por decirlo así. Habiéndose atribuido estos municipios el ejercicio directo del poder legislativo, se daban estatutos ó costumbres para arreglar especialmente la familia, la propiedad, los contratos, las sucesiones y todo lo relativo al Derecho Internacional Privado. Como casi toda ciudad tenía estatutos diferentes de los de las otras y como á menudo se presentaba el caso de personas que contrataban ó testaban bajo el imperio de estatutos que no eran los de su ciudad, los casos de conflicto entre los diversos estatutos ó costumbres, y las controversias sobre su aplicación á las personas, á los bienes y á los actos se hicieron muy frecuentes".

La pugna entre las leyes personales y las reales siguió en el período de la centralización monárquica. (3) La fidelidad de los vasallos á su rey, en unas partes, se consideraba como anexa al suelo y limitada por los confines del territorio. Se llamaban súbditos los nacidos dentro de él y no súb-

ditos los nacidos fuera, aunque sus padres tuviesen la calidad de súbditos. De aquí viene que las naciones apegadas con más tesón á las tradiciones feudales hayan considerado indisolubles y perpétuas las relaciones entre soberano y súbdito natural, si bien encerradas dentro del territorio, conforme á las máximas *nemo potest exuere patriam: leges non valent extra territorium*.

En el Fuero Juzgo hallamos consignado, en beneficio del comercio, el principio de que súbditos de un soberano extranjero deben ser juzgados por las autoridades y conforme á las leyes de su patria (1): "Si los mercadores dultra portos an algun pleyto entre sí, ningun juez de nuestra tierra non le debe judgar, mas responder deven segund sus leyes e ante sus juezes."

Según una ley de Partida, (2) "al señor e a la tierra deben amar todos sus naturales por el debdo de la natura que an con ellos; (3) y según otra, la naturaleza se pierde despidiéndose del señor y trasladándose á otro país. (4) Mas los motivos porque se desnaturalizaba el súbdito eran cuatro solamente: uno en su perjuicio, el referido; y los tres restantes por vía de remedio, á saber: cuando el señor intentaba la muerte de su súbdito, sin razón ni derecho, cuando deshonoraba á su mujer, y cuando le quitaba los bienes injustamente y se negaba á hacerle justicia. El súbdito que, por el abandono de la patria, pasaba á la obediencia de un soberano extranjero, no quedaba exonerado de sus obligaciones naturales, por ser indestructible el vínculo de fidelidad al señor natural y á la patria nativa.

La tendencia á considerar el vasallaje como una circunstancia geográfica no fué aceptada por las naciones que modificaron la tradición feudal con los principios del Derecho Romano.

La ciudadanía romana fué el más estimado privilegio, y se hacía depender de la libre voluntad del agraciado. Como todos los derechos de familia se personificaban en el padre, el hijo seguía la condición de

(1) Laurent, ob. cit. I, n. 20.

(2) De l'utilité de rendre obligatoires les règles générales du droit international privé I. (Journal du droit int. privé et de la jurisprud. comp., t. I, pág. 221).

(3) Laurent, ob. cit. I, n. 21.

(1) L. 2, t. 3, lib. XI.

(2) L. 4, t. 24. P. 4.º

(3) L. 5. ib.

(4) Greg. Lóp. Coment. á la L. 5.º cit. y L. últ., t. 13, P. 2º

éste, sin atenderse al lugar del nacimiento. (1)

Conforme á este principio, la legislación francesa estableció que el individuo nacido de padre francés en el extranjero debe ser tenido por francés, pudiendo elegir, sin embargo, al cumplir la mayor edad, la nacionalidad del país en que nació. (2)

Más tarde, la revolución francesa robusteció el principio de personalidad, proclamando como derechos inherentes á la naturaleza la igualdad, la fraternidad y la libertad de todos los hombres. (3)

La declaración de los derechos del hombre, á la vez que emancipó al ciudadano de la tutela del Estado, en sus negocios civiles, mejoró la condición del extranjero, equiparándolo en muchas de sus relaciones jurídicas de interés privado con los nacionales.

Si bien notamos todavía debilitado en su eficacia el principio de libertad, en el dominio del derecho internacional privado, por el espíritu feudal aun palpitante en las teorías actuales para la resolución del conflicto de leyes en asuntos de extranjeros, palpamos ya su transcendencia en el reconocimiento de los derechos de expatriación y naturalización por la mayor parte de las naciones, proclamados con la mayor solemnidad y énfasis por los Estados Unidos de América con estas palabras: (4) «*The right of expatriation is a natural and inherent right of all people, indispensable to the enjoyment of the rights of life, liberty, and the pursuit of happiness: it is necessary to the maintenance of public peace that the claim of foreign allegiance should be promptly and finally disavowed.*».

Nuestro Código Civil de 1870, (5) expedido para el Distrito Federal y el Territorio de California, consignó los principios generalmente recibidos sobre el estatuto personal, cuidando de igualar la condición de mexicanos y extranjeros; dejó en algunos casos á elección del interesado la ley á que en su esencia deba sujetarse el acto; dió valor á las leyes extranjeras en que se fun-

da el derecho alegado; declaró ineficaz la renuncia de las mexicanas prohibitivas, de las pertenecientes al orden público y de las tutelares de las buenas costumbres; y sometió los bienes inmuebles al estatuto real, sin excepción alguna, lo mismo que las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos, para el caso de que dichos actos deban cumplirse en el Distrito Federal ó en el Territorio de California.

Estas prescripciones quedaron subsistentes en el Código Civil reformado el año 1884, y han sido reproducidas en la legislación de casi todos los Estados de la Unión Mexicana.

IV.

Evolución teórica del Derecho Internacional Privado.

Constituyóse el Derecho Internacional Privado con la doctrina de los estatutos, bajo la influencia del principio del feudalismo: la supremacía de la ley territorial. El régimen de la personal era una excepción, reclamada por la renuncia de los pueblos conquistados á mudar de creencias y costumbres, sancionada por el respeto del sentimiento de personalidad profesado por los conquistadores bárbaros, ó introducida en interés del comercio con los extranjeros.

A medida que el prestigio de la ley personal va ganando terreno, su rival le cede el campo, no sin obstinada resistencia, hasta quedar reducida en nuestros días (á lo menos en principio) á la tutela del interés público, limitada al territorio y definida por el criterio del Estado.

Tres parecen ser las causas del retardo é incompleto desarrollo del principio de personalidad: el celo de las naciones por no menguar el contingente de sangre y fortuna que le deben sus miembros, el apego á la tradición en el dominio del derecho y la falta de precisión en el concepto del estatuto personal.

Por estatuto personal se entiende, ahora mismo, ya la ley de la tierra del nacimiento propio, ya la del nacimiento del padre, ora la del domicilio, ó bien la de elección del interesado para el arreglo de sus relaciones personales.

(1) Voet. ad Pand. v. § 91.

(2) Fiore. Droit int. privé, § 22.

(3) Laurent, ob. cit. III, 364.

(4) U. S. Stat. at Large, 1867 y 1868, pág. 223.

(5) Exposic. de mot., lib. I. Arts. 13 á 19, 2131, 2132 y 3834

El empirismo de las reglas propuestas para deslindar los campos de los estatutos real y personal y para discernir el sentido de éste en casos especiales ha engendrado los diversos sistemas de Derecho Internacional Privado hasta hoy conocidos: todos ellos insuficientes, por no estar basados en un principio único, del cual sea posible deducir, mediante un raciocinio rigurosamente lógico, la solución segura de cualquiera controversia.

Los que quisieron cimentar el Derecho Internacional Privado en la supremacía de la ley territorial, (1) percibiendo la exageración de esta teoría, viéronse precisados á limitar su aplicación por la cortesía de las naciones, por la utilidad común, ó por la reciprocidad. Mas no han fijado un principio único, aceptado sin contradicción, conforme al cual pueda decidirse cuándo se habrá de aplicar la ley territorial ó ponerse á la personal en sus varios conceptos. Por otra parte, las consideraciones de mera cortesía y conveniencia (*comitas, utilitas*) no pueden constituir un sistema de derecho fundado en la justicia, ni tampoco la condición de reciprocidad que no es, en suma, sino un conjunto de hechos que hacen depender el derecho, en un Estado, de la caprichosa y tal vez infcua práctica de otros Estados.

La solución de todo conflicto según la ley del domicilio, [2] fuera de que supone, contra la realidad, que la noción de domicilio es inequívoca (3) sería irracional cuando fuese más favorable al extranjero la de su nacionalidad, ó la del lugar de tránsito; imposible, si el acto ó contrato hubiese de tener su ejecución donde la ley del domicilio pugnara con el derecho público.

Creyóse por Mühlenbruch que toda dificultad desaparecería, subordinándose las reglas particulares, hasta su tiempo discutidas, al consentimiento de las naciones. Nada se ganó con este expediente. Desde que se conoce la voluntad conforme de las partes interesadas, sin duda terminará el conflicto; pero las más veces se originará precisamente en la falta de acuerdo expreso y de precedentes que demuestren el tá-

cito consentimiento, ó en la demostración de que realmente existe el desacuerdo. Un sistema científico no puede estar sujeto á tales accidentes. Si, no constando la desavenencia, ni el concierto, se apela á la voluntad presunta, como la presunción tiene que ser consecuencia de un hecho averiguado, ó de un principio teórico, en el primer caso ofrecerá los mismos inconvenientes que la prueba del consentimiento tácito de las naciones, y en el segundo habrá que buscar en otra parte el principio de que se ha de inferir la presunción, pues lo contrario sería caer en un círculo vicioso.

Otros notables autores (1) han asentado principios de aparato más científico, pero no más satisfactorios, cuáles son la aplicación de la ley que sostiene los derechos legítimamente adquiridos, la de la ley vigente en el lugar donde se originó la relación jurídica, ó donde ha de tener su ejecución, ó donde existe la relación de los hechos controvertidos. El inconveniente que desde luego ofrecen estas reglas es el de suponer resuelto el punto contencioso.

Cuando se halla en contradicción la ley del domicilio con la de la nacionalidad, con la de la estancia accidental, ó con la elegida libremente por el interesado, ¿cuál será el criterio para señalar la que debe consultarse, á efecto de resolver sobre la legitimidad de los derechos adquiridos? El partidario de la ley nacional decidirá el caso conforme á ella; no así el que niegue la extraterritorialidad de sus efectos, en el caso específico, ni quien dé la preferencia á la ley del domicilio ó á otra de las enumeradas.

Ni la del origen de la relación jurídica, ni la del lugar en que tiene ésta su asiento, ni la de aquel en que ha de cumplirse poseen por sí mismas la virtud necesaria para dirimir todas las contiendas; su razón tiene que buscarse en un principio más elevado, que sea incontrovertible. Los jurisconsultos que han sustentado los sistemas referidos se han visto, para aplicarlos, en la necesidad de establecer tales ficciones de derecho y hacer tantas distinciones que su doctrina ha

(1) Hertb, Story, Foelix, etc.

(2) Thibaut, Mittermaier, Eoeschen, etc.

(3) Calvo, Der. int. §§ 527 y sig.

(1) Autores alemanes citados por Wächter, Schäffener, Zacharise, Savigni.

resultado muy embrollada y su observancia difícil en extremo (1).

Mr. Brocher entiende que la doctrina del Derecho Internacional Privado debe surgir de la combinación y desarrollo de las ideas de soberanía, de derecho y de competencia. La soberanía y el derecho se deben limitar recíprocamente por la fuerza de las cosas y por las exigencias sociales. De esta conciliación resulta la competencia, que se ejercita sobre el territorio y sobre las personas, en proporciones bastante diversas, conforme al derecho especial que es necesario reglamentar, á los elementos diversos que al efecto deben concurrir y al fin que se ha de alcanzar. Así es como su doctrina entra en el dominio del derecho privado, en el cual halla los principios que, en cada rama del derecho (penal, comercial, etc.), deben servirle de base. Mas, para que estos principios adoptados como reglas puedan llegar á realizarse, con frecuencia será menester la acción de Estado á Estado, ora por la conclusión y estricto cumplimiento de tratados internacionales, ora en virtud de comisiones rogatorias ó de alguna otra medida de interés común entre ellos. A falta de este concierto, el poder de la razón, sancionado por la opinión pública, hará que cada soberanía se conduzca por una sana apreciación de sus intereses como potencia; y, entrando en un concierto de acción que, sobre la base de reciprocidad, asegure á cada Estado un grado suficiente de autoridad en país extranjero, vea aumentarse su poder efectivo más bien que disminuirse, como le acontecería si se confinara en el aislamiento, privando á sus leyes de todo valor fuera de los estrechos límites de su territorio.

Basta la exposición de semejante doctrina para comprender que el estudioso profesor de la Universidad de Ginebra, si bien percibe la necesidad de que el principio ó principios fundamentales del Derecho Internacional Privado sean los mismos que reconoce el derecho interior, lo cual estanta como ponerse en camino para llegar al punto anhelado; sin embargo, no acierta á formular ese principio superior, que vislumbra, y que, á falta de arreglos internacio-

nales, ofrezca por su propia virtud el medio de poner término razonable á toda controversia.

El principio de nacionalidad, inscrito en el Código Civil Italiano, merced á los patrióticos esfuerzos del ilustre Mancini, es considerado por el sabio autor del «Derecho Civil Internacional» (1) como la última palabra de la ciencia. Por ser este principio el que hoy tiene más boga entre los propugnadores del principio de personalidad, merece detenido examen.

V

Principio de nacionalidad—Su exposición

Mancini (2) expone su sistema en los términos siguientes:

Un examen atento conduce á distinguir en los derechos privados del individuo extranjero dos partes, una necesaria y la otra voluntaria. Es la parte necesaria el conjunto de leyes que rigen el estado personal, el orden y las relaciones de familia, el orden y la capacidad de suceder, los límites de la facultad de libre disposición de los bienes y las condiciones de validez de los testamentos.

Hay otra parte del derecho privado del extranjero, que concierne á los bienes y su goce, á la celebración de los contratos, á las obligaciones y á otras materias semejantes. Esta es la parte voluntaria del derecho privado.

El hombre no puede alterar ó modificar la parte necesaria; mas, en la esfera de las relaciones que son objeto de la voluntaria, el individuo puede conformarse á la ley nacional, ó ajustar sus actos á otras reglas distintas de las consignadas en las leyes nacionales, tratándose de hechos que no afecten el orden público.

La parte de los derechos privados que el publicista italiano llama necesaria la deriva de la naturaleza física y moral del país originario, independientemente de la voluntad del individuo. "El clima, dice, la temperatura, la situación geográfica, montañosa ó marítima, la naturaleza y fertilidad del suelo, así como la diversidad de las necesidades, determinan, en cada pueblo, con preponderancia casi entera, el sis-

(1) Nouveau traité de droit int. privé. § 5.

(1) Laurent.

(2) De l'utilité etc. Opúsc. cit. VIII.

tema de las relaciones de derecho. Asimismo determinan, en mayor ó menor grado, la precocidad del desarrollo físico y moral, la organización de las relaciones de familia, las ocupaciones preferidas y muy frecuentemente los géneros de negocios y de relaciones comerciales. Por estos motivos también, el estado y la capacidad personales en el derecho privado de las diferentes naciones deben diferir, según la diversidad de circunstancias. No se podría desconocer esta diferencia sin violentar la naturaleza y sin trastornar sus efectos, con injusticia notoria. La edad puede servir de ejemplo."

Funda la parte del derecho privado, que denomina voluntaria, en consideraciones de un género diverso.

"El orden jurídico estriba en el concierto de la libertad privada é individual con el ejercicio del poder social, es decir, de las relaciones entre las leyes del Estado y las prerrogativas del individuo, entre el orden público y el orden civil de las relaciones domésticas y privadas. La acción del poder social se detiene en el punto donde encuentra la libertad inocente y, por tanto, legítima de los particulares. En consecuencia, la autoridad social no puede, sin excederse injustamente, invadir la esfera inaccesible é inviolable en que se explaya y ejerce esta libertad inofensiva."

Tenemos, pues, no un principio, sino dos principios antagonistas: la necesidad y la voluntad, en que el insigne jurisconsulto y estadista funda su sistema, adoptado por el Código Civil del Reino de Italia. El principio de nacionalidad y el de libertad ó autonomía individual, á su vez, son limitados por las leyes territoriales prohibitivas, penales, de policía y de seguridad pública ó de cualquier modo concernientes al orden público y á las buenas costumbres.

(Continuará)

SECCION FEDERAL.

JUZGADO 5º CORRECCIONAL DE MÉXICO.

Juez, C. Lic. P. de León,
Secretario, C. Lic. Balandrano.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Cuando se trata de acto de bien preso ¿debe dejarse el curso de los procedimientos á la autoridad responsable?

Un sello que dice: Juzgado 5º Correccional.—México.—En contestación al oficio de ustedes, fecha de ayer, relativo al amparo solicitado ante ese Juzgado, por el procesado Ricardo Hurtado, contra actos de este Juzgado de mi cargo, tengo la honra de manifestarle, que con fecha 20 de Abril último, el Sr. Emilio Cabasut presentó querrela en la 4.ª Inspección, como representante autorizado de la Compañía de Vinos de San Rafael, contra el Sr. Ramón Solares, por falsificación ó imitación de la marca del citado vino, cuya propiedad exclusiva le concedió el Ministerio de Fomento, como lo comprobó con el documento respectivo del mismo Ministerio, y que obra en la causa que para la justificación del delito con el acta respectiva, fué acompañada una botella del vino de San Rafael, que tiene la marca falsificada y que compró el mismo Sr. Cabasut, en la casa de Solares, sita en la esquina del Puente del Espíritu Santo y Coliseo Viejo, en presencia del Sr. Inspector de la cuarta Demarcación. Practicadas las diligencias resultó: que dicho vino había sido comprado en la casa de los Sres. Arregue y Quesada, sita en la calle de Meleros, habiendo declarado éste señor, que el vino de que se trata, la compró procedente de España, de la casa Manuel Fernández, de Jerez de la Frontera, por conducto del expresado Hurtado, en virtud de haber éste manifestado que la marca estaba registrada ante el Gobierno Español.

En 1.º de Mayo se hizo por los peritos Señores Luis S. Campos y Cayetano Ocampo, la confronta de las marcas, y emitieron su opinión, concluyendo «que hay una imitación de tal naturaleza» entre la marca registrada en el Ministerio de Fomento presentada por el Sr. Cabasut y la de la casa Manuel Fernández, cuyo representante es Hurtado, «que casi en su conjunto pueden confundirse.»

En 14 del mismo Mayo, previos los requisitos legales se tomó declaración al Sr. Ricardo

Hurtado, en la que expresó ser el representante en México de la casa Fernández, presentando una etiqueta ó marca en blanco, que es de la que solicitó la propiedad en el Ministerio de Fomento y que solo dice: «Compañía de Vinos, Sociedad Anónima, Saint Raphael, Jerez de la Frontera,» siendo esta marca enteramente distinta de la que usa en su vino y es la que consta de la del Sr. Cabasut, en cuya virtud se le mandó abrir partida al repetido Sr. Hurtado por fabricación de Marca de Fábrica, dictándose el auto de formal prisión el 16 del propio Mayo, por estar llenados los requisitos del art. 233 del Código de Procedimientos Penales, y de cuyo auto apeló y la 2.^a Sala del Tribunal Superior, con fecha 9 del presente, *no por mayoría* sino por unanimidad, según aparece del testimonio de su ejecutoria, confirmó el auto.

Por lo expuesto, se vé que no hay infracción como dice Hurtado, puesto que está comprobada la falsificación, conforme á la fracción 2.^a del art. 16 de la ley de Marcas de Fábrica, y no existe, art. 30 de la misma; que habla de esto; debiendo advertir que el Defensor del Sr. Hurtado, lo es el Sr. Lic. Indalecio Sánchez Gavito (hijo.) Es cuanto puedo decir á vd. por vía de informe, y en cumplimiento del art. 11 de la ley de amparo vigente. Libertad y Constitución, México, Julio 15 de 1896.—*R. M.^a Beltrán.*—Rúbrica.—C. Juez 1.^o de Distrito:—Presente.—México; Julio 17 de 1896. Con fundamento de lo dispuesto, en los arts. 11, y tracs. 2.^a del 12 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se declara que es de suspenderse y se suspende el acto reclamado por el quejoso, para el efecto de que continúe en libertad bajo de fianza, como actualmente se encuentra; sin que por ésto, se entiendan suspensos los procedimientos de la autoridad responsable que tiendan á esclarecer la responsabilidad, que se imputa al quejoso.

Hágase saber, y pídase á la propia autoridad, el informe con justificación, que previene el art. 27 de la citada ley. El C. Juez lo proveyó y firmó. Doy fé.—*P. de Leon.*—*Baladrano.*—Rúbrica.

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Segunda Sala.

Magistrado,	C. Lic. Simón Anduaga.
„	„ „ Crisóforo García.
„	„ „ Miguel M. de San Vicente.
Secretario,	„ „ Amando G. Moctezuma.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Las que manda practicar una Sala de apelación, ¿deben ser materia de traslado á las partes, conforme á la legislación del Estado de Hidalgo?

REPOSICION DE AUTO. ¿Cuando se interpone este recurso, —conforme á la misma legislación,—del auto en que se manda citar para sentencia en un proceso debe la Sala fallar sobre el recurso interpuesto, en decreto especial ó al pronunciar sentencia definitiva?

LIBERTAD PROTESTARIA. ¿Puede la Sala de apelación, revocar la concedida en primera instancia, cuando de las diligencias para mejor proveer, resultan datos para suponer culpable al inculpado?

JUICIO PERICIAL. ¿Son los Tribunales los que deben apreciarla, como cualquiera otra prueba según las reglas jurídicas, sobre apreciación de cuantas se rindan en el proceso, ó acatar sumisamente el dictámen de los expertos?

HOMICIDIO POR CULPA. ¿Cuáles son los requisitos que debe tener, las reglas para apreciar la culpa y la pena que haya de imponerse?

Pachuca, 19 de Julio de 1895.

Vista la causa instruída en el Juzgado 3.^o de 1.^a Instancia de esta capital, contra Roberto Smart, originario de Inglaterra, vecino de ésta Ciudad, soltero, de 32 años é Ingeniero de Minas, por el homicidio de Francisco T. Hagt.

Resultando primero: Que, con fecha 7 de Noviembre del año de 1894, como á las cuatro y media de la tarde, tuvo conocimiento el Juez 2.^o Conciliador de esta Capital, por el cabo de policía Bibiano Martínez, de que en la 2.^a calle de Hidalgo núm. 36 se encontraba el cadáver de un hombre. Que inmediatamente se trasladó el personal del Juzgado á dicha casa y encontró, en el quicio de la puerta de una pieza inmediata al zaguan, tirado el cadáver de un hombre, que sostenía en la mano izquierda una pipa y un libro, dentro del cual había un papel con apuntes de cuentas y un recibo de «The New Pachuca Silver Mining Co.», firmado por Roberto Smart á favor de Francisco T. Hagt, por la cantidad de doce pesos, y entre los varios objetos que al mismo cadáver se le encontraron en las bolsas de la ropa exterior tenía una pistola de Colt, cargada con tres cartuchos, sin señales de haberse disparado. En el centro de la pieza había una mesa escritorio y encima de ella varios obje-

tos propios de escritorio y una pistola de Smith, cargada con tres cartuchos metálicos, de los cuales uno aparecía recientemente disparado.

Resultando segundo: Que, al ser inspeccionado el cadáver por el Juez, le encontró una lesión en la cara antero-externa del brazo izquierdo, á nivel de su tercio superior causada al parecer por arma de fuego, cuyo proyectil, siguiendo una dirección oblicua y hácia abajo, salió por la cara interna del brazo y entró en la pared izquierda de la axila, por el cuarto espacio intercostal izquierdo á la cavidad torácica.

Resultando tercero: Que, para identificar el cadáver, declararon Rafaela Casañas y María de Jesús Pérez que aquel era el de Francisco T. Haight, á quien conocieron perfectamente, por haber vivido con Smart en la misma casa donde ellas los asistían en sus alimentos.

Resultando cuarto: Que fué practicada la autopsia del cadáver de Haight por los peritos facultativos Manuel Nájera y Rafael Santoyo, quienes encontraron las lesiones descritas por el Juez y, además, que el proyectil hirió el pulmón izquierdo en su cara externa, el pericardio en su parte anterior y el ventrículo izquierdo, interesó el hígado y fracturó la última costilla derecha, quedando en los músculos de ese flanco. De todo esto infieren que la muerte sobrevino por la hemorragia interna determinada directa y necesariamente por las lesiones.

Resultando quinto: Que, fué inhumado el cadáver y se agregaron á los autos los certificados respectivos de inhumación y de autopsia, el que ratificaron los peritos Nájera y Santoyo.

Resultando sexto: Que, al haber estado las mujeres Rafaela Casañas y María de Jesús Pérez en la casa donde Haight fué muerto, fueron examinadas y uniformemente declararon que ese día, después de las dos de la tarde, habían comido juntos Roberto Smart y Francisco T. Haig, sin que durante la comida hubiesen tenido disgusto alguno, habiéndose parado de la mesa un poco después de las cuatro, y no había transcurrido mucho tiempo cuando oyeron la detonación de una arma de fuego y en seguida la voz de Smart, llamando

á la Casañas, á la que ordenaba fuese á llamar un doctor. Que dichas mujeres ocurrieron inmediatamente á la pieza despacho de Smart, donde encontraron tirado en la puerta á Haight, ya muerto, y á Smart, que se paseaba precipitadamente en la pieza, *aparentando* estar asustado. Que á ninguno de los dos les vieron arma alguna, no advirtieron que hubieran estado ébrios y ninguna había presenciado la manera como Haight fuera muerto.

Resultando séptimo: Que, al dar su declaración preparatoria Roberto Smart, hizo la siguiente relación: "que ayer, 7 de Noviembre de 1894, desde como á las 11 de la mañana, poco más ó menos, se juntó el declarante, como de costumbre, con el expresado Haight, en la cantina de Guillermo E. Phillips, donde, después de haber tomado algunas copas con aquél, Jaime Jory, Eduardo Devey y N. Temple, Haight se salió, como á la una y tres cuartos, y el exponente como á las dos, habiéndose ido para la casa donde se le asiste en los alimentos, con el fin de comer, y, al llegar, encontró en la pieza habitación de éste y Haight á este, que ya había acabado de comer; pero, por acompañar al que habla cuando éste ya estaba verificándolo, se presentó en el comedor aquel y se sentó á hacerle compañía, y allí trataron de arreglar el importe de lo que le debía al exponente, haciéndole interrogación aquel con disgusto, á lo que contestó con buenas palabras, que, con tal de que no hubiera disgusto entre ambos, estaba dispuesto á no cobrarle, sino que le excusaba del pago; pero, sin embargo de la buena voluntad del declarante, aquél siguió expresándose con enojo, que no necesitaba de la donación que se le hacía, que estaba dispuesto á hacer el pago de la cantidad que debía, que ascendía á cincuenta ó sesenta pesos, exigiéndole le hiciera la liquidación luego y le otorgara el recibo correspondiente, que el declarante, vista la insistencia de Haight, luego que acabó de comer, fué á su despacho á otorgarle el recibo, por la cantidad de cincuenta y seis pesos, veinticuatro centavos, y, habiendo vuelto al comedor, allí le entregó á Haight dicho recibo, el que, después de haber visto, pronunció claramente y fuerte la cantidad in-

dicada en el recibo, pero le dijo al que habla que si quería lo que tenía en la bolsa y el declarante le contestó que nó, que quería toda la cantidad; pero, comprendiendo que no la tenía, le dió la contestación antes dicha. Que después de esto se separaron del lugar indicado, retirándose el declarante á su pieza y Haight á la suya, y, estando sentado escribiendo en su escritorio, se le presentó éste, injuriándolo, pero no le hizo aprecio y siguió escribiendo; que en esto Haight cogió violentamente la pistola del declarante que estaba sobre la mesa, donde por costumbre la pone, al llegar á su despacho, y, como el expresado Haight le apuntaba con aquella, violentamente también el declarante se la cogió, poniendo la mano izquierda sobre la de Haight, con la que tenía la pistola, y la derecha en el cañón de la misma pistola, y, estando forcejeando ambos con ella, se disparó, hiriendo al repetido Haight, quien dejó la pistola en manos del declarante y la colocó en su lugar, habiendo caído aquél junto á la puerta.

Resultando octavo: Que, practicadas las primeras diligencias, fueron remitidas al Juzgado 2.º de 1.ª Instancia, donde el acusado amplió su anterior declaración en los términos siguientes: "que en la pieza donde ocurrieron los mencionados hechos se encontraban el declarante y el occiso solos: que el día del suceso el Sr. Francisco Haight entró á la pieza, con ademán de sacar la pistola, y el deponente le dijo: "es preferible que no hagas eso", y el occiso contestó entónces: "vengo á verte, porque aquí tengo un poco de dinero para pagarte;" que cuando el referido Haight sacó el dinero el que habla se sentó en su mesa, sacó el libro talonario de los recibos, firmó el que trataba de expedir y lo estampilló, y que durante ese tiempo el repetido Haight permaneció parado en la pieza, á un lado de la mesa y á la izquierda del exponente, diciéndole palabras ofensivas, á las que no hizo caso; que, según ha manifestado en su declaración, luego que llegó de la mina se quitó la pistola que portaba y la puso sobre la mesa; que, después que recibió el dinero, Haight siguió injuriándolo, dando de golpes sobre la mesa, diciéndole el manifestante en inglés una palabra equivalente

en español á tonto, loco, lo cual encolerizó á Haight y acto continuo cogió la pistola que estaba sobre la mesa y, diciéndole que le enseñaría que no lo era, le apuntó á la cara; que, viendo ese movimiento, le agarró la mano con la izquierda suya y con la derecha cogió parte de la mano de Haight, con que empuñaba el arma y parte de ésta, comenzaron á forcejear, defendiendo cada uno por su lado la pistola que el occiso tenía en la mano derecha: que no observó si dicha arma estaba preparada, aunque está seguro de que sí, toda vez que se disparó á los movimientos; que en el momento de dicho forcejeo Haight presentaba al declarante el costado izquierdo, en la posición natural que se toma para halar con fuerza con la mano derecha, y, al halar fuerte el declarante, se oyó la detonación".

Resultando noveno: Que el Juez 2.º de 1.ª Instancia nombró como peritos científicos á los Doctores Joaquín Martínez y Nevorio Andrade, sujetando á su estudio y resolución las siguientes cuestiones: "Primera. Si entre el occiso Francisco Haight y el acusado Roberto Smart pudo haberse verificado la lucha á que éste se refiere, para defender cada uno por su parte la pistola, sin soltar el primero la pipa y el libro que aún conservaba en la mano izquierda al levantarse el cadáver. Segunda. Si durante esa lucha pudo haberse disparado la pistola y causado la herida en el lugar en que se le reconoció al occiso, y pudo el proyectil seguir la trayectoria á que se refiere la certificación de los Doctores Nájera y Santoyo. Tercera. Atendiendo á la falta de quemaduras en la ropa del occiso, cuál sería la distancia mínima á que pudo haberse disparado la pistola. Cuarta. Si, en su concepto y atentas las circunstancias de la causa, pudo haberse verificado el disparo cuyo proyectil causó la herida ya referida, en las circunstancias y condiciones que explica el acusado en sus declaraciones.

Resultando décimo: Que las anteriores cuestiones fueron resueltas por los expresados doctores, en los términos siguientes: "Primera. (Dr. Martínez). No cree posible que en una lucha habida entre dos personas que defienden su vida, y para la que es preciso hacer uso de ambas manos, haya po-

dido quedar en una de éstas asido un objeto; cualquiera que fuese (pipa y libro), sólo podía explicarse la presencia de esos objetos en la mano del cadáver de Haight (después de esa lucha) cuando hubieran sido colocados por alguna persona, después de ser cadáver el expresado Haight. (Dr. Andrade). "Sí pudo verificarse la lucha sin que soltara Haight la pipa y el libro; pero para esto es necesario que aquella fuese muy violenta. Segunda. (Doctor Martínez). Dada la posibilidad de una lucha, tratando de defender una pistola cargada, pudo haberse disparado, pero, ni es posible admitir que el proyectil haya penetrado en el brazo izquierdo por su cara externa, ni seguir la trayectoria descrita en el certificado de necropsia dado por los señores compañeros Doctores Nájera y Santoyo, admitiendo la descripción que de esa lucha hace el mismo Roberto Smart y aun la rectificación de esa descripción. (Doctor Andrade). Durante la lucha y mientras ambos tenían la pistola, es imposible se haya verificado el disparo, produciéndose la herida descrita; esta herida, por su dirección y cercanía, sólo se explica al termiuar la lucha, quedándose con el arma Smart, en la posición ya indicada. Tercera. (Doctor Martínez). Siempre que no hay quemaduras en la ropa y faltan incrustaciones de pólvora en la herida, se admite como un hecho evidente que esa arma no pudo ser disparada á una distancia menor de un metro. (Dr. Andrade). A primera vista parece que la ropa, es decir, la manga del saco no presenta quemaduras; pero, fijándose, bien se nota, como ya lo he dicho en la tercera parte, una mancha de sangre que rodea el agujero que produjo la bala: esta mancha es de cinco centímetros de diámetro y está circunscrita por otra amarillo-oscuro, de seis centímetros, producida por una quemadura: por el forro se notan los bordes de la abertura quemados. Si la sangre no apaga estos bordes, es seguro que la abertura fuera mayor. Por lo que la distancia fué, como lo he indicado, entre diez y veinte centímetros. Cuarta. (Doctor Martínez). Impuesto de todas las constancias que obran en la causa, como de las declaraciones del acusado Roberto Smart, creo imposible que el disparo se haya verificado en

las condiciones y circunstancias tal como las explica el mismo señor. (Dr. Andrade). Esta pregunta está contestada en la segunda."

Resultando décimo primero: Que, habiendo encontrado el Juez divergencias en en las opiniones de los peritos Martínez y Andrade, nombró con el carácter de tercero en discordia al Dr. José María García, quien resolvió las cuestiones en estos términos:

"Primera. Haight pudo luchar con la mano derecha por la posesión de una pistola, sin abandonar los objetos (pipa y libro) que llevaba en la mano izquierda y conservado. Segunda. La herida que causó la muerte de Haight pudo ejecutarse por el disparo de la pistola que él y Smart se disputaban. Tercera. Dada la falta de incrustaciones de pólvora y la probable existencia de ligeras quemaduras en la ropa, el disparo debió hacerse á corta distancia de unos cuantos centímetros, y, faltando la quemadura, con más razón puede darse el mismo fallo, en vista de lo aseverado por Brian y Devergie, citados por Hidalgo Carpio. Cuarta. Como corolario de lo anterior, es posible que el disparo se haya verificado durante una lucha, según las declaraciones del acusado."

Resultando décimo segundo: Que, al ser levantado el cadáver de Haight por el Juez, certificó no había en los agujeros del saco ningunas huellas de quemaduras, ni incrustaciones de pólvora; y en vista de lo expuesto por el Dr. Andrade mandó que les fuese mostrado el saco á éste y al Doctor Martínez, así como á los facultativos Nájera y Santoyo, resultando de esa diligencia que Martínez ratificó su opinión, por no haber encontrado quemadura alguna, y que á los dos últimos les parecía encontrar algunas huellas de dos á tres milímetros, sin tener en ello seguridad.

Resultando décimo tercero: Que, por haber sido recusado el Juez 2° de 1ª Instancia, ya en el plenario, pasó el proceso al Juzgado 3°, donde se formularon al acusado Roberto Smart los cargos conducentes, que negó en todas sus partes, sosteniendo que la muerte de Haight fué causada por mero accidente. Se mandó correr traslado de la causa á los defensores Licenciados

Carlos Sánchez Mejorada y Alberto Casa Madrid, quienes renunciaron la vista, presentaron su escrito de defensa y quedaron con el procesado citados para sentencia.

Resultando décimo cuarto: Que el Juez 3.º de 1.ª instancia pronunció sentencia, absolviendo á Smart, mediante la siguiente consideración: «Como en el proceso no hay prueba alguna en contra del acusado y del dictámen de la mayoría de los peritos, á cuya opinión se adhiere el subscripto Juez, aparece que los hechos pudieron pasar como los refiere el acusado, basta esto solamente para que, á falta de toda otra prueba, se admita su confesión, en los términos en que se concibe, y de ella se deduce que no es responsable del homicidio que se le imputa, porque no lo cometió él, sino que resultó de la lucha que sostuvo para evitar que el occiso le disparara con la pistola con que le apuntaba, en cuya lucha se disparó la expresada pistola, causándole la herida de que murió.»

Resultando décimo quinto: Que, remitida la causa en revisión á esta Segunda Sala, se mandó pasar en traslado al C. Fiscal, el que formuló su pedimento, en el sentido de que, á su juicio, es procedente la confirmación de la sentencia. Se mandó dar cuenta con citación y quedaron las partes legalmente notificadas.

Resultando décimo sexto: Que, con fundamento en los artículos 344 y 603 del Código de Procedimientos Penales, mandó la Sala que, para mejor proveer, se practicasen por la misma Sala algunas diligencias cuyo resultado es el siguiente: Se pidió al Juez el recibo que fué encontrado en el libro que tenía el cadáver en la mano; se amplió al acusado su declaración, en la que expresó que reconocía la firma de ese recibo como suya, que dos fueron los recibos que aquel día dió á Haight, uno por cincuenta y seis pesos y otro de menor cantidad, incluido en el primero; que los cincuenta y seis pesos los recibió de Haight, á quien se los dió Jaime Jory; que no es cierto que Haight haya tenido en la mano el recibo que se le presenta, que lo tenía en la bolsa, de donde le fué sacado por la persona que levantó el cadáver; que Haight se separó primero de la cantina de Phillips, porque algunos de los que lo acompañaban lo estuvieron

bromeando; que entendía que Haight había empleado las dos manos para defender la pistola, pero no lo asegura; que en la lucha estuvo Smart en pie y que Haight pudo haber tenido el recibo en la mano, pero no el libro. Fueron examinados los testigos citados por Smart y declararon uniformemente Jaime Jory y Eduardo Dewy que ninguno estaba ebrio, que nadie bromeó á Haight, que no se separó primero y que salieron juntos de la cantina Smart, Haight, Dewy y Jory. Practicados los careos conducentes con el acusado, se obtuvo el siguiente resultado: las testigos Rafaela Casañas y María de Jesús Pérez sostuvieron que, aunque Haight llegó al comedor cuando Smart tomaba la copa, comieron juntos (éste con vino en lo primero y negó lo último); los testigos Dewy y Jory sostuvieron su declaración, que negó el acusado, aunque no con firmeza.

Resultando décimo séptimo: Que, tan luego como fueron practicadas las expresadas diligencias, mandó la Sala, con fundamento en los artículos 267 á 270 y 669 del Código de Procedimientos Penales y el 18 de la Constitución Federal, que Smart volviese á guardar su formal prisión y fuesen las partes citadas nuevamente para sentencia, cuya determinación se hizo saber desde luego al acusado, es decir, con fecha nueve del corriente.

Resultando décimo octavo: Que la Secretaría citó con fecha diez, esto es, al día siguiente de notificado el acusado, á los defensores de éste, para hacerles también la notificación, y, como no concurrieron, se les notificó por instructivo á las cinco de la tarde del día diez de éste. Al día siguiente, á las cuatro y media de la tarde, presentó el defensor Lic. Sánchez Mejorada un escrito interponiendo el recurso de reposición del auto de fecha nueve, alegando, como razones, que ningunos de los artículos en que la Sala se ha fundado son aplicables al caso, para decretar nuevamente la formal prisión de Roberto Smart, el que goza y debe gozar de la libertad bajo protesta, por la sentencia definitiva del Juez, mientras esa sentencia no sea revocada con arreglo á la ley, y que, antes de citarse nuevamente para sentencia, debe mandarse correr traslado al defensor de las diligencias

practicadas para mejor proveer, á fin de que el acusado sea defendido y se cumpla con la prescripción de las fracciones IV y V del artículo 20 de la Constitución Federal. Dicho recurso ha sido sentenciado, con arreglo á las prescripciones legales relativas.

Considerando primero. Que la interposición del recurso de reposición del auto que con fecha nueve del corriente proveyó la Sala no ha podido suspender el procedimiento de la 2.^a instancia ó revisión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 576 á 581 y 654 del Código de Procedimientos Penales, pues, siendo la regla general que ningún incidente suspende los procedimientos, á excepción del caso en que haya disposición especial en contrario, ésta no existe tratándose de la reposición. En consecuencia, no hay inconveniente legal para que la Sala resuelva lo relativo á la reposición en la sentencia definitiva, cuando, á su juicio, no es de reponearse aquel auto, atentas las razones que á continuación se expresan.

Considerando segundo. Que no es de reponearse el auto que ordenó la prisión formal del acusado y que se citase nuevamente para sentencia, en virtud de las alegaciones de la defensa. En cuanto á las que se refieren al primer punto (la prisión formal del acusado), si bien es cierto que éste disfrutaba de libertad, por haber sido absuelto en primera instancia, en virtud de la sentencia del Juez, esa libertad no ha sido el punto principal de la sentencia, sino una consecuencia directa de la absolución á que se contrae dicha sentencia, la que no ha podido ser revocada por el auto de la Sala, cuando la prisión formal del inculpado no puede traer consigo su condenación, y, como ha estado en las facultades de la Sala el decretar aquella, como una medida preventiva, pues á su juicio ha tenido datos suficientes, de las mismas constancias procesales, para dudar de la irresponsabilidad del acusado y de que no fuese capaz de violar su protesta, pudiendo darse el caso de quedar burlada la acción de la justicia, concurriendo en el caso los requisitos que exige el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, necesaria y legalmente ha debido dictarse el auto en cuestión. Mas,

suponiendo todo lo contrario, tampoco serían procedentes las razones de la defensa, en atención á la ejecutoria que hoy se dicta.

Considerando tercero. Que, con relación al segundo punto del auto, cuya reposición se ha pedido, de que antes de citarse nuevamente para sentencia ha debido mandarse correr traslado al defensor de las diligencias practicadas para mejor proveer, tampoco son de tomarse en consideración los razonamientos aducidos, porque no hay disposición legal que así lo prevenga, y antes bien se desprende lo contrario de los artículos 601 al 606 del citado Código, y así lo ha entendido la defensa, al apoyar sus pretensiones en el artículo 20 de la Constitución, sin reflexionar que en este sólo se consigna la garantía y que nuestro Código de Procedimientos penales la reglamenta, y que, conforme á éste, ha sido Smart defendido.

Considerando cuarto. Que, comprobado como está el cuerpo del delito de homicidio en la persona de Francisco T. Haight, debe la Sala entrar al análisis de las constancias de autos referentes á si en el caso hubo ó no delito de homicidio y si Roberto Smart es ó no culpable.

Considerando quinto: Que, siendo un hecho evidente que en el momento de recibir Haight la lesión que le causó la muerte no hubo un testigo presencial, teniéndose conocimiento de los pormenores del suceso por la relación que ha hecho el acusado Roberto Smart, conviene examinar esa relación á la luz de los preceptos legales aplicables y de las constancias fehacientes del proceso.

Considerando sexto: Que Roberto Smart no sólo se ha confesado autor de la muerte de Haight, sino que atribuye á éste toda la culpa, con la agresión que ejecutó, considerándose absolutamente irresponsable al haber ejecutado sólo aquellos actos á que tenía derecho, para evitar un mal.

Considerando séptimo: Que lo expuesto por el acusado tendrá valor legal en lo que no fuere inverosímil y aparezca de autos probado lo contrario. En tal virtud, es, ante la ley, evidente que hubo la *agresión actual, inminente, violenta y sin derecho* de Haight para Smart y que éste empleó los medios propios para impedir una desgracia y

evitar el mal á que su persona se hallaba expuesta; pero, al ser inverosímil é imposible que recibiera Haight la lesión al dispararse la pistola *durante* la lucha como dice Smart, y se desprende de otros hechos plenamente demostrados, es así mismo evidente que éste disparó la pistola después de la lucha y de haber quitado á Haight el arma.

Considerando octavo: Que no es exacto que la mayoría de los peritos facultativos estuviera de conformidad con la aseveración del acusado, como se asienta en la sentencia que se revisa, pues de las cuatro cuestiones sometidas al dictamen pericial sólo son capitales la *segunda* y la *cuarta* y las dos han sido resueltas en sentido negativo por los peritos Martínez y Andrade, teniendo, como debe tenerse, por cierto que la pistola se disparara *durante* la lucha, hecho probado por la confesión del acusado, así en su preparatoria como en la ampliación, al sostener que *después de ser herido Haight* se quedó aquel con la pistola en las manos, y no que se la *arrancara*, por la fuerza, como lo supone el perito doctor Andrade, para haber resuelto la segunda cuestión en sentido condicional. Así, pues, debe aceptarse su opinión, en cuanto se relacione con el hecho plenamente demostrado por la confesión de Smart, de todo lo cual resulta probado que *durante la lucha* habida entre éste y Haight era de todo punto *imposible* que recibiese la herida que le causó la muerte; y, como de la propia confesión del acusado aparece que se quedó con la pistola que fué disparada, que con ella se produjo la herida, que ninguna otra persona estuvo allí presente, que Haight injurió antes al confesante, y se tiene asimismo comprobado que la herida fué causada por proyectil de arma de fuego, que éste recorrió una dirección oblicua, de arriba hacía abajo, que el acusado es de mayor estatura que el occiso, que á éste se le halló su pistola en la bolsa sin que hubiese sido disparada y con la pipa y un libro en la mano izquierda, y, por último, que el propio acusado ha declarado adulterando los hechos, cuando no había necesidad, teniendo la conciencia de ser irresponsable, rectamente se infiere que ha sido Smart el autor de la herida que Haight recibió y le produjo la muerte.

Considerando noveno: Que, en vista de las anteriores consideraciones, tienen exacta aplicación al caso los artículos 435, 437 y 438 del Código de Procedimientos Penales vigentes, correlativos á los 376, 378 y 379 del anterior, pues se tiene la concurrencia de los requisitos exigidos.

Considerando décimo: Que el homicidio de Haight, cometido por Smart, ha sido de culpa, toda vez que éste se excedió en la defensa al disparar la pistola después de la lucha que con Haight sostuvo, no siendo, por tanto, racional el medio empleado, por lo que son de aplicarse las disposiciones de los artículos 10, fracción V, y 36, fracción VIII, inciso 3º del Código Penal vigente, correlativos de los artículos 11, fracción V, y 41, fracción VIII, inciso 3º, del anterior.

Y esa culpa ha sido grave, en consideración á las circunstancias concurrentes ya especificadas con relación al hecho y á las personas del acusado y del occiso.

Considerando décimo primero: Que en la comisión del delito no ha habido ninguna circunstancia atenuante y sí las agravantes de ser persona instruida el acusado y haber declarado con falsedad, por lo que debe imponerse el máximo de la pena que determina el artículo 549 del Código Penal, reformado por el Decreto número 640, vigente al perpetrarse el delito.

Considerando décimo segundo: Que la prisión preventiva que ha sufrido el acusado la estima la Sala de la misma especie que la pena que merece, que la pistola instrumento del delito es del procesado, y que no ha sido deducida la acción en cuanto la responsabilidad civil.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 11, fracción V, 12, 16, 38, 57, fracción 1ª, 110, 235 del Código Penal de 1875, 151, 152, 171, 256, 257, fracción VII, 271, 272, 382 y 385 del de Procedimientos Criminales anterior y 456, 458, 459, 461, 462 y 724 del vigente, se falla:

Primero: Se revoca la sentencia que, con fecha 11 de Abril de este año, pronunció el Juez 3º de 1ª Instancia de esta Capital, por la que absolvió á Roberto Smart del cargo que se le hizo por el homicidio de Francisco T. Haight, y mandó, en consecuencia, ponerlo en libertad bajo caución y que se le volviera la pistola de su propiedad.

Segundo: Se condena al expresado Roberto Smart, por el homicidio de culpa grave perpetrado en la persona de Francisco T. Haight, á sufrir la pena de dos años de prisión y á pagar una multa de veinticinco pesos, ó, en su defecto, á sufrir igual número de días de arresto, todo con descuento de la prisión sufrida desde que fué detenido.

Tercero: Se decomisa la pistola de Smart, aplicándose á los usos de la ley.

Cuarto: Amonéstese al acusado, para que no reincida.

Quinto: Se dejan á salvo los derechos por la responsabilidad civil.

Sexto: Se confirma la expresada sentencia en la parte que mandó entregar los objetos de la propiedad del occiso.

Séptimo: No es de reponerse el auto que la Sala dictó con fecha 9 del corriente.

Octavo: Comuníquese al Ejecutivo del Estado la parte resolutive de esta sentencia, y, en su oportunidad, vuelva la causa al Juzgado de su procedencia, con el testimonio de la ejecutoria, para los efectos legales, archivándose á su vez el toca.

Hágase saber á las partes.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Doy fé—*Manuel A. Romo.—Adalberto G. Andrade.—Manuel Mateos.—Miguel Flores y Ramírez*, Secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE HIDALGO

Segunda Sala.

Magistrado, C. Lic. Manuel A. Romo.
" " " Manuel Mateos.
" " " Adalberto G. Andrade.
Secretario, " " Miguel Flores y Ramírez.

CASACION. ¿Para la admisión del recurso, conforme á la legislación del Estado de Hidalgo, por el Tribunal á quo basta que se haya interpuesto dentro del término legal?

Pachuca, Agosto 12 de 1895.

Visto el escrito presentado por Roberto Smart, interponiendo el recurso de casación de la sentencia ejecutoria dictada por esta Sala, que lo condenó á dos años de prisión y multa de veinticinco pesos, por el

homicidio de culpa grave que cometió en la persona de Francisco Haight, y teniendo en consideración que, según el sentido del artículo 635 del Código de Procedimientos Penales, si bien la Sala tiene obligación de admitir el recurso de plano, es mediante el ejercicio de la facultad de examinar si se ha interpuesto en tiempo y forma, lo que trae necesariamente la serie de consideraciones conducentes, á fin de poder afirmar ó negar la existencia de tales condiciones. En cuanto al tiempo, es evidente que se ha cumplido con el precepto del artículo 632 del mencionado Código, pues se ha presentado el escrito de casación dentro de los quince días siguientes á la notificación de la sentencia. Respecto de la forma, aunque ha sido la creencia general que se cumple con tal requisito con sólo citar la ley infringida, precisar el hecho y explicar el concepto en que por ese hecho resulta violada la ley, entiende esta Sala que eso no basta á satisfacer la exigencia de la ley, en consonancia con los principios sentados por la ciencia y la jurisprudencia universal en materia de casación, pues, al estar ya resuelto como un caso ejecutoriado que este recurso no prospera cuando se dirige á impugnar la apreciación de pruebas hecha en el fallo, si la misma ley deja al arbitrio judicial esa apreciación, porque en tal caso no puede haber infracción de la ley, sino más ó menos defectos en la apreciación de los hechos, punto enteramente extraño á la Sala de Casación, la que, con arreglo al 627 del repetido Código de Procedimientos, no puede apreciar más que las cuestiones legales y nunca puede tener tal carácter la de si la Sala sentenciadora aprecia bien ó mal las pruebas, pues, por una parte, esa Sala ha procedido facultada por la misma ley que se dice infringida y, por otra, que acerca de esos hechos la resolución dictada no puede quedar sujeta á revisión, sino á trueque de barrenar abiertamente la ley, que faculta á la Sala para pesar en su conciencia judicial el valor probatorio de tales constancias procesales. (Veáanse las ejecutorias de casación publicadas en el Anuario de Legislación y Jurisprudencia.—Año XI.—1894.—Casación.—Cuaderno núm. 27, página 567.—Considerando 3.º—Cuaderno número 1.—Año XII.—1895.—Consideran-

do 4.º—Emilio Reus.—Ley de Enjuiciamiento.—Tomo 4.º, lib. 2.º, tít. XXI, págs. 23 y 37). Que, en el presente caso, la Sala ha procedido á la apreciación de la prueba de presunciones con total arreglo al artículo 454, según el cual ha apreciado en su conciencia el valor legal de las presunciones, apreciación que jamás podrá quedar sujeta al juicio de ningún poder humano, y, al ser juzgada dicha apreciación por la Sala de Casación, ésta se constituirá en Sala revisora ó de apelación, contraviniendo á todo precepto legal, y, como del escrito del reo aparece, de un modo claro, que todos los artículos del Código de Procedimientos Penales y del Penal que dice se han violado y los conceptos expuestos en su mismo escrito hacen referencia á la falta de apreciación que la Sala ha hecho de las pruebas es evidente que el recurrente no ha cumplido con los requisitos que la ley exige, porque no ha citado la que se hubiera infringido, en la parte resolutive de la sentencia, ni del concepto expuesto se viene en conocimiento de cuál sea esa ley. Por todo lo expuesto y fundamentos legales citados, la Sala resuelve: Que no es de admitirse la casación interpuesta por el reo Roberto Smart, de la sentencia que lo condenó á dos años de prisión y veinticinco pesos de multa, por el homicidio de culpa grave de Francisco Haight, por no haber sido interpuesto en la forma legal. Hágase saber. Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que forman la Segunda Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado. Doy fe.—*Manuel A. Romo.*—*Adalberto G. Andrade.*—*Manuel Mateos.*—*Miguel Flores y Ramirez,* Secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE HIDALGO.

1.ª Sala.

Magistrado, C. Lic. Simón Anduaga.

" " " Crisóforo García.

" " " Miguel Mancera.

Secretario, " " Amando G. Moctezuma.

DENEGADA CASACION. ¿Puede interponerse ante la Sala revisora, según aquella legislación?

Pachuca, Septiembre 11 de 1895.

Visto el recurso de denegada casación,

interpuesto por el reo Roberto Smart, originario de Inglaterra, vecino de esta capital, soltero, de treinta y dos años é Ingeniero de Minas, contra el auto de 12 de Agosto del corriente año, pronunciado por la Segunda Sala de este Tribunal, en que desechó el recurso de casación interpuesto por el mismo procesado contra la sentencia pronunciada por dicha Sala, en 19 de Julio anterior, que le condenó, por homicidio, á dos años de prisión y á pagar una multa de veinticinco pesos ó, en su defecto, á veinticinco días de arresto, con descuento de la prisión sufrida.

Resultando: Que, habiendo interpuesto el procesado Smart el recurso de casación contra la sentencia mencionada, la Segunda Sala desechó dicho recurso, por lo que el acusado interpuso el de denegada casación: que, dentro del término de tres días, que se le dió para continuarlo, se presentó ante esta Primera Sala, pidiendo se señalara día y hora para la vista de ley, la que tuvo su verificativo el día cinco del actual, á las diez de la mañana, en cuyo acto el C. Fiscal, apoyado en varios razonamientos, pidió la admisión del recurso, demostrando que éste había sido interpuesto en tiempo y forma, y el C. Defensor del procesado, después de leer sus apuntes, que corren agregados al expediente, pidió á la Sala revocara el auto que negó el recurso casación y que se admitiera éste, remitiendo testimonio de su resolución á la Sala sentenciadora, para que remita el proceso dentro del término de cuarenta y ocho horas, con citación y emplazamiento de las partes, habiendo manifestado el procesado en dicho auto, por interrogación que se le hizo, que no quería alegar cosa alguna en su favor, y pronunciando el C. Presidente la palabra «Vistos.»

Considerando primero: Que, según aparece del certificado expedido, por la Segunda Sala, al acusado Roberto Smart, con el cual ha ocurrido á ésta, interponiendo el recurso de denegada casación, en el Toca á la causa que se le sigue por homicidio, el recurso que se le ha negado lo interpuso en tiempo y forma, supuesto que lo promovió dentro de los quince días señalados en la ley y por escrito, como lo exige la mis-

ma.—Artículo 632 del Código de Procedimientos Penales.

Considerando segundo: Que, no exigiéndose al recurrente otros requisitos ó formalidades legales, para el efecto de la admisión del recurso de casación, que los de que se ha hecho mérito, es ineludible que dicho recurso tiene que admitirse de plano, en acatamiento á la ley.—Artículo 635 del Código de Procedimientos Penales.

Considerando tercero: Que, si bien es cierto que, conforme á la ley tiene que resolverse ante todo si el recurso se ha interpuesto legalmente, esto debe hacerse por la Sala de Casación, como resolución primera de la sentencia definitiva ó de casación. Art. 646 del Código de Procedimientos Penales.

Por las consideraciones expuestas y disposiciones legales citadas y con apoyo, además, de los artículos 649 del Código de Procedimientos Penales y 614 y 615 del Capítulo 4.º, tit. 11, del mismo ordenamiento, se resuelve: Primero. Se revoca el auto de doce de Agosto del corriente año, pronunciado por la Segunda Sala, que negó al procesado Roberto Smart el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de 19 de Julio anterior, pronunciada en la causa que se le instruyó por homicidio. Segundo. Se admite el recurso de casación interpuesto por dicho procesado. Tercero. Con atento oficio, remítase á la Segunda Sala testimonio de este auto, para que remita la causa y su Toca, dentro del término legal. Cuarto. Hágase saber. Así, por unanimidad, lo resolvieron los CC. Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado y firmaron. Doy fé.—*Anduaga.*—*García.*—*Mancera.*—*Amando G. Moctezuma*, Secretario.—Rúbricas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE HIDALGO.

1.ª Sala.

Magistrado, C. Lic. Simón Anduaga.

" " " Crisóforo García.

" " " Miguel Mancera.

Secretario, " " Amando G. Moctezuma.

Pachuca, Noviembre 15 de 1895.

Visto el recurso de casación interpuesto por Roberto Smart, contra la sentencia pronunciada por la 2ª Sala de este Tribunal Superior, en 19 de Julio del corriente año, que lo condenó, por culpa grave en el homicidio de Francisco T. Haight, á sufrir la pena de dos años de prisión y á pagar una multa de veinticinco pesos, ó, en su defecto, á sufrir un número igual de días de arresto y á perder la pistola recogida.

Resultando: Que, notificada al procesado la sentencia ya mencionada, interpuso el recurso de casación, y admitido, que le fué, se mandaron poner los autos en la Secretaría á la vista de las partes, por el término de diez días, pasados los cuales se señaló día y hora para la vista, en la que, dada lectura por la Secretaría á la sentencia recurrida, y previos los informes rendidos por el C. Fiscal 1º y el Lic. Alberto Casa Madrid, defensor del procesado, se pronunció por el C. Presidente la palabra "Vistos."

Considerando primero: Que la Sala debe decir, ante todo, si el recurso ha sido ó nó legalmente interpuesto, según lo prescripto por el art. 646 del Código de Procedimientos Penales.

Considerado segundo: Que, por lo que se refiere al capítulo primero de la queja, en la que se dicen infringidos los arts. 437 y 438, fracción 4ª, del Código citado, como quiera que éstas definen lo que es presunción humana y fijan los requisitos que ésta debe satisfacer, para tener algún valor, el recurso es improcedente por este capítulo, pues, al invocarse como causa el quebrantamiento de la ley aplicable al caso y citarse como hecho vulneratorio una sentencia en que se viola la ley adjetiva sin carácter penal, resulta que el motivo señalado no rige el hecho aducido, y, por lo tanto, que el recurso carece de causa legal de casación y es defectuoso, con arreglo al art. 626, fracción 1ª.

Considerando tercero: Que la apreciación que la 2ª Sala hizo de los hechos, para fundar su sentencia, no constituye un hecho vulneratorio, desde el momento en que esa apreciación es del arbitrio soberano de la Sala revisora, con arreglo á lo dispues-

CASACION. ¿Procede cuando se recurre el fallo, por defectuosa apreciación de la prueba, de parte del tribunal sentenciador?

to por el art. 454, y que dice: "Los jueces y el Tribunal, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace *más ó menos necesario* que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán, *en su conciencia*, el valor de las presunciones: si ejercitar una facultad que la ley concede no es conculcar ésta, la queja es inepta; y si en el recurso no versan apreciaciones de hecho, sino cuestiones legales, la interposición es viciosa, de conformidad con el art. 627.

Considerando cuarto: Que otro tanto debe decirse del capítulo 2º, en cuanto á la violación del art. 641 procesal, que dice que «nadie puede ser condenado si no existen pruebas claras de la existencia del delito y delincuencia del procesado,» pues por lo que mira al art. 11 del Código Penal, que establece que: «todo acusado será tenido como inocente mientras no se prueba que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró," la queja descansa en el supuesto, contradicho por la sentencia, de no estar acreditado que Smart perpetró el homicidio, contra lo cual no se recurre eficazmente al aducir que las presunciones en que se funda el Tribunal sentenciador no constituyen prueba plena, y por lo tanto es viciosa, conforme al art. 627.

Considerando quinto: En el capítulo 3º se considera vulnerada la fracción 8ª, artículo 36, del Código Penal, según la que la repulsa de una agresión injusta exime de responsabilidad, á menos que se pruebe no haber habido necesidad racional del medio empleado en la defensa, prueba que se dice no existe, porque no la forman las presunciones á que se refiere el fallo. La queja bajo este aspecto, en primer lugar, es contradictoria, porque, impugnándose el fallo en cuanto declaró á Smart autor del homicidio, el recurrente ahora se confiesa autor, aunque con la circunstancia de defensa; en segundo lugar, se apoya en el mismo supuesto de falta de prueba que, ya queda visto, no es de verse en casación, fuera de que la defensa legítima la constituye un conjunto de hechos, substraídos como tales al exámen de esta Sala—art 627.

Por lo expuesto y con fundamento en los arts. 626, 633, 646, 648 y 1.º transitorio del Código de Procedimientos Penales:

Primero. Se declara que el recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo. Publíquese esta resolución en el «Periódico Oficial» del Estado.

Tercero. Hágase saber, y, con el correspondiente testimonio, devuélvase la causa á la 2ª Sala de este Tribunal, para los efectos legales, archivándose á su vez el Toca.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y firmaron. Doy fé.—*Simón Anduaga.*—*Crisóforo García.*—*Miguel Mancera de San Vicente.*—*Amando G. Moctezuma*, secretario.—Rúbricas.

SECCION CIVIL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE COLIMA.

Tribunal Pleno.

Magistrados. Lic. Manuel Rivera.

„ „ Trinidad Padilla.

Secretario: „ S. D. Ursúa.

RECURSO DE RESPONSABILIDAD. ¿Cuál es la oportunidad de introducirlo, con arreglo al Código del Estado de Colima?

Colima, Agosto 28 de 1895.

Visto: el recurso fuera de grado que elevó á este Supremo Tribunal de Justicia el C. Zacarías Martínez, quejándose de que el Alcalde 1.º Constitucional atropelló sus derechos, poniendo en posesión á Doña Encarnación Morales de una finca que el recurrente tenía en calidad de empeño, en virtud de un convenio que ante el mismo Alcalde celebró con él el C. Juan Silva, que era el dueño de dicha finca. Visto el informe con justificación que rindió la autoridad contra quien se dirige la queja y del que aparece que la expresada Doña Encarnación Morales, representada por Don Ignacio Quiroz Arias, siguió un juicio en toda forma contra el expresado Juan Silva, propietario de la finca de que era poseedor precario el quejoso: que, como resultado de dicho juicio y al ejecutarse el fallo que en él recayó, fué embargada, valorizada, puesta en remate y adjudicada en pago á la acreedora, por falta de postores, practicándose todos estos actos con la regularidad debida y sin oposición de parte algu-

na, según se vé del expediente que remitió dicho Alcalde. De esto se dió conocimiento al querellante, sin que se haya promovido diligencia alguna y por lo que se citó para resolución.

Considerando primero: Que la queja interpuesta por el C. Martínez carece de todo fundamento, pues, si cierto es que la posesión que tenía y el convenio que había celebrado con el C. Juan Silva le conferían mejor derecho á la finca que el que haya alegado la Señora Morales, debió ocurrir á deducirlo, por medio de la tercería de preferencia correspondiente.

Considerando segundo: Que la razón alegada de que el C. Alcalde conoció el convenio que había celebrado el quejoso y estaba al tanto del empeño en que estaba constituida la finca no es bastante para atacar sus providencias, ni considerarlo responsable, pues en ningún caso el Juez debe constituirse en consejero ni director de las partes ni proceder de oficio en lo que sólo vé el interés de ellas en asuntos puramente civiles.

Considerando tercero: Que esto no obsta para que el C. Martínez pueda ventilar, si le conviene, en un juicio independiente, los derechos que crea tener sobre la expresada finca, puesto que el juicio seguido por la Señora Morales y en que él no fué tenido como parte, no afecta sus derechos de una manera directa.

Considerando cuarto: Que, por esta misma razón de que el recurrente no fué parte en el juicio, no le asiste derecho de interponer de su fallo el recurso de responsabilidad, ni es tiempo tampoco de entablarlo, por haber transcurrido el término de veinte días que fija el art. 13 del decreto de 15 de Junio de 1885.

Por tales fundamentos, este Supremo Tribunal resuelve con las siguientes proposiciones:

No ha lugar á proceder contra el Alcalde 1.º C. Jesús Alcaraz, ni á revocar sus providencias en el asunto á que se refiere la queja del C. Zacarías Martínez, por no estar acreditadas las causales que alega el quejoso.

Devuélvase al Alcalde el expediente que remitió.

Notifíquese y archívese el Toca.

Así lo resolvió el Acuerdo pleno formado por los CC. Ministros Lics. Manuel Rivera y Trinidad Padilla, que formaron el Supremo Tribunal.—Firmados. *M. Rivera.—Trinidad Padilla.—S. D. Ursúa*, Secretario.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

1.ª Sala.

Magistrado, C. Lic. Miguel M. de San Vicente.

„ „ „ Manuel Mateos.

„ „ „ Leonides Barranco Pardo.

Secretario, „ „ „ Amando G. Moctezuma.

CASACION. ¿Procede el recurso, conforme al Código del Estado de Hidalgo, cuando no se precisa el hecho violatorio y la explicación de la violación de la ley?

«Pachuca, Julio 11 de 1895.

Vistos en el recurso de casación los autos del juicio verbal seguido por el Lic. Clemente Montiel, en representación de D. Francisco León, contra D. Benjamín Cabrera, ante el Juzgado 2.º de Primera Instancia de este Distrito, sobre devolución de tres mulas ó pago de su valor y de los alquileres estipulados, siendo ambos vecinos de esta capital, el primero con habitación en la casa número 22 de la calle de Allen-de y el segundo en la número 57 de la calle de Moctezuma, patrocinado por el Lic. Joaquín Oropeza.

Resultando primero: Que, en 24 de Julio del año próximo pasado, se presentó ante el Juzgado 2º de esta capital el Lic. Clemente Montiel, con carta-poder de Don Francisco León, demandando á D. Benjamín Cabrera la devolución de tres mulas que su poderdante le había dado en alquiler ó su precio, más el pago de alquileres estipulado, los daños y perjuicio ocasionados, y las costas y gastos del juicio.

Resultando segundo: Que se señaló día y hora para el juicio; Don Benjamín Cabrera, contestó la demanda, en sentido negativo, y opuso la excepción de *plus petición*. Concluído el término probatorio, hecha la publicación de probanzas y oídos los alegatos, previa citación para sentencia, el Juez de los autos condenó á D. Benjamín Cabrera al pago de cincuenta y dos pesos, importe de los alquileres de las dos mulas, á razón de cincuenta centavos cada una, y vencidos desde el 3 de Abril al 30 de Agosto de 1894, absolvió al demandado respecto de la devolución de la mula que pereció en su poder y no hizo condenación en costas.

Resultando tercero: Que, notificada la sentencia á las partes, el Lic. Montiel, en representación de D. Francisco León, interpuso

á los ocho días el recurso de casación, en cuanto al fondo del negocio, por haberse desestimado las pruebas que rindió para justificar su acción: admitido el recurso, se presentó á continuarlo, dentro del término del emplazamiento, y, habiéndose señalado día para la vista tuvo ésta su verificativo, en 16 de Abril del corriente año, y en ella informaron las partes, alegando el Lic. Montiel, para fundar la procedencia del recurso, las violaciones siguientes: Primero. Violación del inciso segundo del artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles, porque, en su concepto, el Juez desestimó la prueba testimonial que rindió para probar el contrato de alquiler de las mulas, no apreciándola en su totalidad. Segundo. Violación del artículo 2,971 del Código Civil, porque, no habiendo, en su concepto, probado el demandado que la mula había perecido accidentalmente como lo aseveró al contestar la demanda, el Juez no tuvo razón para asentar en su sentencia el principio de que *la cosa perece para su dueño*.

Considerando primero: Que, al interponer el recurso la parte de D. Francisco León, ha faltado á las condiciones que terminantemente exige el artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles, porque, aun cuando cita las leyes infringidas y el motivo, no determina el hecho violatorio, ni explica de qué manera han sido violados, en su concepto, por las resoluciones del fallo, á su vez regidas por consideraciones de derecho que no toma en cuenta. Falta, por tanto, al recurso la precisión del hecho vulneratorio y la explicación del modo en que se verifique la vulneración ó, lo que es lo mismo, carece de dos de los elementos requeridos en aquel precepto legal y que la Sala no puede suplir de oficio, sean cuales fueren los errores del Juez, si, conforme al artículo 605 del Código citado, al encargarse del recurso sólo se ha de ocupar de las cuestiones legales, objeto de la casación.

Considerando segundo: Que la violación del 2º inciso del artículo 542 tampoco puede tomarse en consideración, porque la violación reclamada se refiere al inciso aisladamente invocado, que nada preceptúa ni establece sino unido, como debe serlo, con los que le antecedan y siguen, que forman la facultad soberana del Juez para apreciar la prueba testimonial.

Considerando tercero: Que el fallo no descansa en la prueba testimonial, sino en la documental y en la de confesión, contra los cuales no se recurre ni eficaz ni ineficazmente; por lo que la alegación resulta contra un considerando, siendo así que el recurso se dá, no contra ellos, sino contra la decisión.

Considerando cuarto: Que en el capítulo segundo se dice violado el artículo 1386 del Código Civil y sus concordantes del capítulo 4º, título 3º, Libro 3º, porque, aún concediendo que el contrato de alquiler comenzara el 3 de Julio, no habiendo devuelto Cabrera las mulas en el tiempo convenido, está obligado á la indemnización por la que murió. León se refiere al 3 de Julio, á pesar de que la segunda parte resolutive del fallo señala el 3 de Abril; el recurrente, por otra parte, estima probado el alquiler de tres animales, contra lo establecido por el fallo, y sin que se impugnen adecuadamente las consideraciones y resoluciones contenidas en él; y, si en los autos se registra la confesión de Cabrera, de que de las mulas prestadas está dispuesto á devolverlos y sin culpa suya, por muerte, se perdió otra, León nada hizo valer en el recurso, sin que sea lícito después alegar nuevo medio, porque, aún cuando se invoca la misma causa, quedaría inconexa por falta de citación de la ley infringida y de oportuno argumento contra la reguladora de la prueba.

Considerando quinto: Que se estima violado en el capítulo 3º el artículo 2971, porque, no habiendo probado Cabrera que la mula murió accidentalmente, como lo aseguró, debe pagar su importe. Hay el mismo vicio de substitución de criterio propio al judicial, por lo que hace al número de animales; además, la queja es hipotética; para el recurrente, la mula pereció bajo la existencia del contrato de alquiler, pero de autos nada aparece en cuanto á la época de la muerte, y el artículo 1971 sólo trata de la pérdida de animales acaecida durante el arrendamiento.

Por lo expuesto, de conformidad con el pedimento fiscal, y fundado en los artículos 695, 696, 903, 715, 715 y 718 del Código de Procedimientos Civiles, se declara:

Primero. El recurso no ha sido legalmente interpuesto y, por lo mismo, se confirma la sentencia de 1ª Instancia.

Segundo. Se condena á la parte de D. Francisco León al pago de las costas y gastos, daños y perjuicios originados con motivo de la interposición de este recurso.

Tercero. Hágase saber y, con el correspondiente testimonio, devuélvanse los autos á su Juzgado para los efectos legales, archivándose á su vez el Toca.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los CC. Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y firmaron. Doy fé.—*Miguel Mancera de San Vicente*.—*Manuel Mateos*.—*Leonides Barranco Pardo*.—*Amando G. Moxtesuma*, Secretario.—Rúbricas.